

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****PROYECTO DE ACUERDO No. 0055**

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

H. C. DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejal ponente

Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2013

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 055 de 2013

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANTECEDENTES

- Por iniciativa del Señor Alcalde RODRIGO GUERRERO VELASCO, se presentó a esta Honorable Corporación, un proyecto de Acuerdo con el fin de **ESTABLECER LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**
- Que el Señor Presidente de esta Corporación a través de su secretario general me designo ponente del presente proyecto No. 055 de 2013, mediante la resolución No 21.2.22.576 de septiembre 23 de 2013.
- El día 24 de septiembre de 2013, en el seno de la Comisión de Institutos Descentralizados de Cali y Entidades de Capital Mixto, se dio apertura al estudio del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013 **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
- En la Comisión de Institutos Descentralizados y Entidades de Capital Mixto, desde el día 24 de septiembre de 2013 hasta el 25 de septiembre de 2013, se estudió el proyecto de acuerdo No 055 de 2013, en diferentes sesiones de la comisión, donde se citaron las siguientes dependencias: Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, Dirección de Desarrollo Administrativo, Departamento de Hacienda y la Dirección jurídica de la Administración.
- Es importante manifestar que de la inscripción para efectos de participación ciudadana programada para el día miércoles 25 de septiembre del 2013, quince ediles participaron así como los representantes de Asoediles, y además algunos Concejales, quienes manifestaron la importancia del presente proyecto.

Los ediles manifestaron que era necesario reglamentar el número mínimo de sesiones anuales para que quedara de la siguiente forma: ordinarias veinticuatro (24) y extraordinarias seis (6).

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS CONCEJALES Y EDILES.

A solicitud del honorable concejal Oswaldo Arcos Benavides propuso, para ampliar los beneficios a los miembros de las JAL, agregar al proyecto de acuerdo 055, la inclusión de un párrafo que al tenor literal dice: " Establecer el fondo de solidaridad pensional para los miembros de las JAL, siempre que se encuentren afiliados al régimen de prima media y aporten prueba sumaria de la incapacidad de realizar los aportes por si mismos..."

La honorable concejala Patricia Molina, manifiesta mediante escrito que respalda la iniciativa presentada por el honorable concejal Oswaldo Arcos; Así mismo sugirió; establecer un mínimo de treinta sesiones ordinarias y un máximo de cincuenta sesiones y doce extraordinarias en el año y de esta manera eliminar la opción de que sea el alcalde quien reglamente el número de sesiones mínimas de asistencia tanto ordinarias como extraordinarias, para que los ediles no pierdan los beneficios que en el acuerdo se consagran; finalmente eliminar el artículo cuarto del proyecto de acuerdo en mención.

De otro lado, los ediles presentaron un conjunto de modificaciones en los siguientes aspectos: definir veinticuatro (24), sesiones ordinarias y seis (6), extraordinarias anuales con fin a no perder los beneficios de que trata el presente acuerdo, modificar el párrafo del artículo primero de manera que para se realicen las modificaciones presupuestales necesarias a partir del año 2013, para que una vez aprobado el presente acuerdo, el mismo entre en vigencia, introducir un artículo que defina el pago de aportes pensionales al sistema de seguridad social en pensiones, tomando como ingreso base un salario mínimo legal mensual vigente.

- El día 25 de septiembre la Comisión de Institutos Descentralizados y Entidades de Capital Mixto, aprobó el cierre de estudio del proyecto de acuerdo No 055 de 2013 y fijo fecha para ponencia de primer debate para el día 26 de septiembre de 2013.
- Al respecto es importante manifestar que este acuerdo busca **"ESTABLECER LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, justificándose en la necesidad de garantizar a los ediles la seguridad social que contempla el ordenamiento jurídico citado.

- El día 27 de septiembre de 2013 la Comisión de Institutos Descentralizados y Entidades de Capital Mixto, aprobó en primer debate el Proyecto de Acuerdo 055 que busca **“ESTABLECER LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Por lo anteriormente expuesto considero que esta oportunidad no puede desaprovecharse y los invito a que me acompañen en el segundo debate con la aprobación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

La presente ponencia se rinde en cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 155 del Reglamento Interno de la Corporación.

INTRODUCCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de Acuerdo radicado con el numero 055 de 2013, busca establecer los beneficios de que trata el artículo 42 de la ley 1551 de 2012, para los ediles de las juntas administradoras locales de las comunas y corregimientos del Municipio de Santiago de Cali, que en nuestra ciudad representan a 22 comunas urbanas y 15 corregimientos y se dictan otras disposiciones; lo anterior debido a la necesidad de dar cumplimiento integral al artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, en lo relacionado con la seguridad social en salud, riesgos laborales y póliza como seguro de vida. Entre otros beneficios. La anterior premisa es el argumento fundamental que soporta la presente iniciativa, ya que por otro lado considero que en buena hora se hace justicia con los líderes comunitarios, en su labor de apoyo a la comunidad permanente e intensiva y coadyuvan al cumplimiento de los Fines Estatales y en especial de la Administración Municipal.

Honorables Concejales, como ponente del Proyecto de Acuerdo, que contiene la normatividad que otorga beneficios a los Ediles de las Juntas Administradoras Locales de las Comunas y Corregimientos del Municipio de Santiago de Cali, considero fundamental que estos representantes, elegidos por elección popular de la participación ciudadana, tengan oportunidad de disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 42 de la ley 1551 de 2012, como apoyo a la labor que realizan con la comunidad, donde se desempeñan como mediadores entre el gobierno municipal y los ciudadanos de cada uno de los corregimientos, barrios y comunas del municipio de Santiago de Cali.

Es así Honorables Concejales, que con estas consideraciones les pido que me acompañen con la aprobación en SEGUNDO DEBATE del presente Proyecto de Acuerdo No. 055 de 2013.

ANÁLISIS Y COMPARACIÓN JURÍDICA DEL PROYECTO

A fin de rendir ponencia del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", Cuya aprobación solicito para SEGUNDO DEBATE, tiene plena fundamentación jurídica al analizar y concordar lo que se regla en las diferentes normas:

MARCO NORMATIVO NACIONAL Y LOCAL

NORMAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)

ARTICULO 318. "Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. (...)"

NORMAS LEGALES

Ley 1551 de 2012 Artículo 42

La Ley 819 en su Artículo 7°

Para la implementación de los beneficios por parte del Municipio de Santiago de Cali se deberá determinar los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo dentro de sus presupuestos. De modo que los recursos a

invertir para estos fines deben incluirse dentro del marco fiscal del Municipio o haberse establecido la fuente de ingreso adicional que financie estos aseguramientos.

ACUERDOS MUNICIPALES

No. 15 de 1988 "Por medio del cual se divide el territorio Municipal en comunas y corregimientos, se dictan normas marco que regulara su funcionamiento y se expiden otras disposiciones"

No. 22 de 1988 "Por el cual se modifica el Acuerdo 15 de **1988**" (**convoca la primera elección de miembros de Juntas Administradoras Locales para el 23 de abril de 1988**)

No. 01 de 1989 "Por el cual se modifican los Acuerdos Nos. 15 y 22 de **1988**"

No. 04 de 1989 "Por el cual se asignan otras funciones a las Juntas Administradoras Locales y se reforma el Acuerdo 01 de **1989**"

No. 16 de 1991 "Por medio del cual se autoriza la prestación gratuita de servicios de atención medica, odontológica de exámenes de laboratorio básico y de recreación a los miembro de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y corregimientos" (extensivo a grupo familiar, en los niveles I de los servicios de salud del Municipio- 50% si utiliza niveles II y III; también ordena recreación en el Club Municipal)

No. 21 de 1995 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 16 de 1991 y se establecen otras disposiciones para los miembros de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y corregimientos" (agrego servicio funerario y póliza de vida).

No. 95 de 2002 "Por el cual se da cumplimiento al artículo 131.9 de la Ley 136 de 1994" (derecho de postulación y veto)

No. 135 de 2004 "Por el cual se modifica el Acuerdo 095 de 2002".

JURISPRUDENCIA

Desde 1998, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-715**, al fallar una demanda que un ciudadano interpuso reclamando el pago de honorarios a todos los ediles del país, reitero que era constitucional que los ediles ejerzan sus funciones ad honorem, pues así los dispuso el legislador. Sin embargo, también consideró que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para "establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración", norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que

en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales".

"SENTENCIA C-715/98

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-Remuneración de los miembros

En virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad-honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad-honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular. Se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para "establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración", norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión".

Luego de muchos años, la Ley 1551 de 2012 accede a beneficios que estimulan el ejercicio de los ediles en Colombia, como un gran avance para el reconocimiento activo de quienes participan en la vida pública de su comunidad.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Honorables Concejales, considero que el presente Proyecto de Acuerdo No. 055 de 2013 **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los motivos anteriormente mencionados es conveniente y por ende solicito su aprobación en SEGUNDO DEBATE.

JUSTIFICACIÓN

Una vez esbozados los aspectos fácticos y jurídicos, se debe considerar además, que es deber de la Administración Municipal, y en especial, del Jefe de la Administración Local en el desarrollo de sus funciones, actividades y responsabilidades, observar los

principios constitucionales que rigen la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad para desarrollar el bien común y los fines esenciales del Estado.

El señor alcalde municipal de Santiago de Cali como representante legal de la administración municipal, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y en especial con las atribuciones otorgadas de la constitución política y el numeral 3ro del artículo 132 de la ley 136 de 1994 modificada por artículo 29 de la ley 1551 del 2012, presentó a esta honorable corporación, el Proyecto de Acuerdo Municipal para que esta corporación de tramite a fin de: “...ESTABLECER LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esta solicitud tiene como Único objeto dar cumplimiento integral al artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, normatizando lo relacionado con la seguridad social en salud y riesgos laborales y póliza de vida; el número mínimo de sesiones ordinarias y extraordinarias al año que deben realizar las Juntas Administradoras Locales en Cali, y establecer que la ausencia injustificada a las sesiones a más de una tercera parte de ellas en determinado periodo de tiempo ocasionara la exclusión del edil de estos beneficios legales; se debe establecer que frente a una ausencia absoluta de un edil, el beneficio se extenderse a quien ocupe su vacante. Igualmente, el proyecto contiene lo referente a la convocatoria a un Presidente de alguna Junta Administradora Local urbana o rural, que haya sido escogido por ellos para asistir con voz y sin voto al Consejo de Gobierno Municipal.

En desarrollo del párrafo 1°, se propone para los ediles de las 22 comunas urbanas y los 15 corregimientos del Municipio de Santiago de Cali, los siguientes tres temas concretos:

1. Afiliarlos al régimen contributivo en seguridad social *en salud y riesgos laborales* (antes riesgos profesionales), con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

El Decreto 3171 de 2004, reglamentario del artículo 68 de la Ley 136 de 1994, consagra que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro de salud o realizar su afiliación al régimen contributivo de salud.

Atendiendo el imperativo legal de que la seguridad social se hará con base en un salario mínimo legal mensual vigente, la opción "*póliza de seguro de salud*" se descarta al no existir en el mercado dicha posibilidad; y en su lugar se adopta la afiliación como independientes al *régimen contributivo en salud y riesgos laborales*, y será el Municipio Santiago de Cali el que aporte el valor total de la cotización. Lo anterior no implica, bajo ninguna circunstancia, que vayan a adquirir la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

El pago se garantizara por todo el periodo para el cual fueron elegidos y en algunos casos de vacancia absoluta la fracción del periodo para quien ocupe la vacante. De esta manera, y para satisfacer lo consagrado en la Ley en materia de salud, los ediles tendrán en esa área los beneficios que actualmente reciben los servidores públicos del Municipio, y en consecuencia tendrán derecho a la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema. De igual manera, el Alcalde, en la reglamentación que expida deberá tener en cuenta las causas legales que pueden impedir en algún momento la afiliación del edil, como por ejemplo en caso de contar con ella y así evitar una doble afiliación.

El elemento pensión no se considera en el proyecto de Acuerdo, pues la misma norma consagra en esta materia, que los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozaran de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

En caso de faltas absolutas o temporales de ediles en cada JAL, quienes sean Llamados a ocupar el cargo, tendrán derecho a los mismos beneficios, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo correspondiente a la vacante.

En cuanto a la suscripción de una *Póliza de vida* en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994, esta se dará con póliza colectiva de vida con un amparo individual de hasta veinte (20) veces el salario del alcalde, de conformidad con los ingresos de que disponga la entidad territorial.

CONDICION ACTUAL

Cabe anotar que hasta el 29 de diciembre de 2013, los ediles tienen a su favor una póliza colectiva de vida, otorgada por el artículo 3° del Acuerdo 21 de 1995, por ello, los 333 ediles caleños están amparados individualmente por una Póliza Grupo Vida para servidores públicos tomada con Seguros Vida del Estado S.A, para caso de muerte por cualquier causa (incluye suicidio, homicidio y fallecimiento por Sida) e incapacidad total permanente, por Veinte millones de pesos, (\$20.000.000). Por enfermedades graves, que incluye trasplantes hígado, pulmón, páncreas, riñón y corazón; cáncer de mama y próstata, la póliza paga diez millones de pesos (\$10.000.000). Además, el amparo incluye auxilio funerario por tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000). Nótese que

la propuesta fiscal acorde con los recursos que actualmente se cuenta, supera en gran medida la cobertura que actualmente tienen los ediles.

2. Se reglamentara el inciso que consagra que "*Las Juntas Administradoras Locales* tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo".

La Administración Central considera que los ediles en Santiago de Cali deben celebrar un máximo de ochenta (80) sesiones ordinarias en el año, sin que sea óbice la realización de las veinte (20) sesiones extraordinarias, divididas en dos periodos; y en el Decreto que reglamente el acuerdo se establecerá un periodo mínimo tanto de las sesiones ordinarias como de las extraordinarias y las causales para la pérdida de beneficios por su inasistencia injustificada a ellas.

3. Se establecerá en un artículo, que cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.

IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no afecta la estabilidad financiera, puesto que las apropiaciones correspondientes a la Seguridad Social ARL y la póliza de seguros de los 333 ediles del Municipio de Santiago de Cali, se encuentran dentro de los gastos de Funcionamiento proyectados para la Vigencia 2014.

Por lo tanto este proyecto no genera un impacto fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Rindo el informe de ponencia favorable para **SEGUNDO DEBATE**, del proyecto de acuerdo No.055 DE 2013 “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno del Concejo Municipal de Santiago de Cali. PROPONGO a esta Honorable Corporación, dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Acuerdo mencionado, con el texto que se adjunta, el cual hace parte integral de esta ponencia.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejal Ponente

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI**ACUERDO No DE 2013****()**

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 313, de la Constitución Política; Ley 1607 de 2012, artículos 147 y 149; ley 1551 de 2012 modificatoria de la ley 136 de 1994.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APORTES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES DE LOS EDILES. El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Desarrollo Administrativo, garantizara a los ediles de comunas y corregimientos de la ciudad, durante su periodo o fracción del periodo constitucional, la afiliación y pago total de los aportes de salud al Régimen Contributivo en Empresas Promotoras de Salud —EPS, y de Riesgos Laborales en Administradoras de Riesgos Laborales —ARL, sobre una base gravable de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que por ello se genere vínculo laboral alguno.

PARAGRAFO PRIMERO: En la reglamentación que expida el Alcalde para el proceso de afiliación, sujeto a la normatividad vigente, se determinara sobre las situaciones legales que imposibiliten brindar la cobertura en Salud y ARL a los ediles, indicando expresamente sobre eventuales casos de improcedencia de afiliación por causas legales. Las afiliaciones serán efectivas a partir de la vigencia fiscal de 2014.

PARAGRAFO SEGUNDO: En materia pensional, los ediles gozaran de los beneficios establecidos en el artículo 26 de la ley 100 de 1993. La administración municipal, previo los requisitos legales, gestionara ante el ente correspondiente para la garantía de estos derechos.

ARTICULO SEGUNDO. POLIZA DE VIDA. El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Desarrollo Administrativo, garantizara a los ediles de

comunas y corregimientos de la ciudad, durante el respectivo periodo o fracción de periodo constitucional, una Póliza de Vida en los términos del artículo 68 de la ley 136 de 1994.

ARTICULO TERCERO: SESIONES ORDINARIAS. Las Juntas Administradoras Locales realizarán un máximo de ochenta (80) sesiones ordinarias y veinte (20) extraordinarias en el año.

El alcalde reglamentará el número de sesiones mínimas de asistencia, tanto ordinarias como extraordinarias, para que los ediles no pierdan los beneficios que aquí se consagran.

ARTICULO CUARTO. EXCLUSION DE BENEFICIOS. La ausencia injustificada de algún edil a la tercera parte de las sesiones de cada periodo semestral, será motivo para excluirlo del listado de beneficiarios de salud, riesgos laborales y póliza de vida.

ARTICULO QUINTO. La Secretaria de Bienestar Social y Desarrollo Territorial del Municipio de Santiago de Cali, previo a la suscripción de las respectivas pólizas de vida del año siguiente, deberá expedir un listado que contenga información completa de cada uno de los Ediles del Municipio de Santiago de Cali, que tienen derecho a ser beneficiados de las pólizas.

ARTICULO SEXTO. FALTAS ABSOLUTAS DEL EDIL. Cuando concurren faltas absolutas de algún miembro de las Juntas Administradoras Locales, quien ocupe la vacante tendrá derecho a los beneficios a los que se refiere este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo, previos los requisitos para su afiliación. En caso de que un nuevo Edil ocupe una vacancia absoluta, deberá comunicarlo a la Secretaria de Bienestar Social y Desarrollo Territorial, que a su vez notificará la novedad a la Dirección de Desarrollo Administrativo, que hará lo pertinente ante la EPS, ARL y empresa aseguradora.

ARTICULO SEPTIMO. La apropiación presupuestal para realizar todos los gastos que deriven de este Acuerdo se deberán incluir en el Acuerdo de presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Santiago de Cali para cada vigencia fiscal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

ARTICULO OCTAVO. El Alcalde, al reglamentar el presente Acuerdo, tendrá en cuenta los lineamientos que en la materia se hayan expedido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO NOVENO. El presente Acuerdo rige a partir de su Publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali o en su página web, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los del mes de 2013.

EL PRESIDENTE

JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

EL SECRETARIO

HEBERT LOBATON CURREA

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el título del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

“PROYECTO DE ACUERDO No. 055 DE 2013. "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES Y **EDILESAS** DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS **DEL MUNICIPIO** DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el artículo primero del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: APORTES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES DE LOS EDILES Y EDILESAS. El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Desarrollo Administrativo, garantizara a los ediles **y edilesas de las veintidós (22) comunas urbanas y 15 de corregimientos del municipio de Santiago de Cali**, durante su periodo o fracción del periodo constitucional, la afiliación y pago total de los aportes de salud al Régimen Contributivo en Empresas Promotoras de Salud —EPS, y de Riesgos Laborales en Administradoras de Riesgos Laborales —ARL, sobre una base gravable de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que por ello se genere vínculo laboral alguno.

PARAGRAFO PRIMERO: En la reglamentación que expida el Alcalde para el proceso de afiliación, sujeto a la normatividad vigente, se determinara sobre las situaciones legales que imposibiliten brindar la cobertura en Salud y ARL a los ediles **y edilesas**, indicando expresamente sobre eventuales casos de improcedencia de afiliación por causas legales. Las afiliaciones serán efectivas a partir de la vigencia fiscal de 2014.

PARAGRAFO SEGUNDO: En materia pensional, los ediles **y edilesas** gozaran de los beneficios establecidos en el artículo 26 de la ley 100 de 1993. La administración municipal, previo los requisitos legales, gestionara ante el ente correspondiente para la garantía de estos derechos.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el artículo segundo del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO. POLIZA DE VIDA. El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Desarrollo Administrativo, garantizara a los ediles **y edilesas** de comunas y corregimientos de la ciudad, durante el respectivo periodo o fracción de periodo constitucional, una Póliza de Vida en los términos del artículo 68 de la ley 136 de 1994.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejel Ponente

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el artículo tercero del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

ARTICULO TERCERO: SESIONES ORDINARIAS. Las Juntas Administradoras Locales realizaran un máximo de ochenta (80) sesiones ordinarias y veinte (20) extraordinarias en el año. **El número de sesiones mínimas será de veintisiete (27) sesiones ordinarias y siete (07) extraordinarias en el año.** Para que los ediles no pierdan los beneficios que aquí se consagran.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el artículo cuarto del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

ARTICULO CUARTO. EXCLUSION DE BENEFICIOS. La ausencia injustificada de algún edil **o edilesa** a la tercera parte de las sesiones de cada periodo semestral, será motivo para excluirlo del listado de beneficiarios de salud, riesgos laborales y póliza de vida.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejel Ponente

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el artículo quinto del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

ARTICULO QUINTO. La Secretaria de Bienestar Social y Desarrollo Territorial del Municipio de Santiago de Cali, previo a la suscripción de las respectivas pólizas de vida del año siguiente, deberá expedir un listado que contenga información completa de cada uno de los ediles **y edilesas** del Municipio de Santiago de Cali, que tienen derecho a ser beneficiados de las pólizas.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejale Ponente

PROPOSICIÓN

Propongo a la Honorable Corporación Concejo de Cali, modificar el artículo sexto del proyecto de acuerdo No. 055 de 2013. El cual quedara así:

ARTICULO SEXTO. FALTAS ABSOLUTAS DEL EDIL O EDILESA. Cuando concurren faltas absolutas de algún miembro de las Juntas Administradoras Locales, quien ocupe la vacante tendrá derecho a los beneficios a los que se refiere este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo, previos los requisitos para su afiliación. En caso de que un nuevo edil **o edilesa** ocupe una vacancia absoluta, deberá comunicarlo a la Secretaria de Bienestar Social y Desarrollo Territorial, que a su vez notificara la novedad a la Dirección de Desarrollo Administrativo, que hará lo pertinente ante la EPS, ARL y empresa aseguradora.

Atentamente,

DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA
Concejel Ponente